

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-58/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVE PSE-71/2022 Y PSE-72/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-71/2022 y PSE-72/2022, acumulados, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas, así como a los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la referida coalición, consistente en trasgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja ante el IETAM.** El tres de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI* por la supuesta trasgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del cuatro de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-71/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Queja ante el INE. El cuatro de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

1.5. Remisión de queja al IETAM. El cinco de mayo del presente año, mediante el oficio INE-UT/04215/2022, signado por la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, se remitió el escrito de queja señalado en el párrafo que antecede, toda vez que se denuncian hechos que son competencia de esta autoridad local.

1.6. Radicación. Mediante Acuerdo del seis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-72/2022.

1.7. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la

admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.8. Acumulación. El once de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-72/2022 al expediente PSE-71/2022, al tratarse de los mismos hechos que son materia de estudio en el expediente PSE-71/2022.

1.9. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El once de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, toda vez que no se localizó la propaganda denunciada.

1.10. Admisión y emplazamiento. El dieciocho de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.11. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintitrés de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veinticinco de mayo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*, por lo cual, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial, en términos de la fracción II del artículo 342 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.10.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda de político electoral

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.11.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante el *INE* y el *IETAM*.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por los promoventes.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Los promoventes acreditaron su personería como representantes del *MORENA*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Los denunciantes manifiestan en sus escritos de queja que existen spots de radio y televisión pautados por el *PAN* y el *PRI*, los cuales son identificados con los títulos "**CAM TAM GOB TRUKO V. ELLAS**" con folio **RV00613-22** y "**TAM TV ELLAS**" con folio **RV00615-22**, y su contenido es el siguiente:

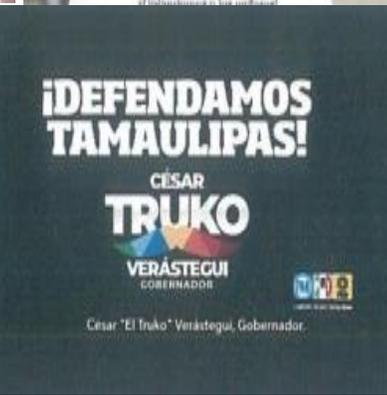
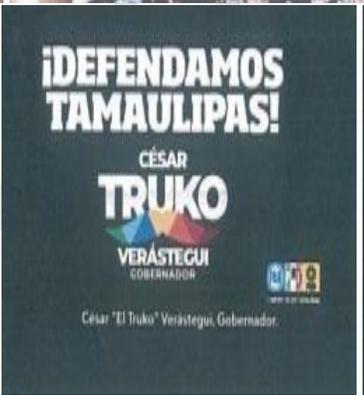
"Si a las mujeres nos va bien, a Tamaulipas también. Y el Truko nos va a apoyar con la tarjeta de poyos "Tamaulipeka". El Truko te aliviana con una

ana. Habrá una nueva policía violeta, para cuidarte a ti, a mí, a las niñas, a las jóvenes y a las viejas también. Habrá más casas violetas para proteger a las mujeres y más y mejores estancias infantiles. ¡Defendamos a las mujeres! ¡Defendamos Tamaulipas! César el “Truko” Verástegui, Gobernador, candidato de la colación “Va por Tamaulipas” Vota PAN.”

Por lo anterior, el denunciante considera que se está transgrediendo la normativa electoral al emitir propaganda electoral con promesas de dádivas, toda vez que en los spots se promociona la entrega de una tarjeta denominada **“Tamaulipeka”** como parte de un apoyo del C. César Augusto Verástegui Ostos a las mujeres tamaulipecas.

Para probar su dicho, el denunciante agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a sus escritos de queja.





1. https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral
2. <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00613-22.mp4>
3. <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00615-22.mp4>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que la presente acusación es frívola y violenta su esfera de derechos humanos.
- Que reconoce los mensajes promocionales, sin embargo, niega que el contenido de ellos se desprendan conductas que contravengan la normativa electoral.
- Niega categóricamente que la transmisión de los promocionales denunciados violenten la normativa electoral.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que de las pruebas ofrecidas por el promovente no se desprende elemento alguno para configurar la infracción que se denuncia.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porqué se tiene actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Que las pruebas aportadas por el actor son deficientes y no idóneas para acreditar los hechos denunciados y las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que en el escrito de denuncia el promovente no aporta indicio alguno de que se acredite la infracción denunciada.

- Que el denunciante es omiso en manifestar cómo se ha cometido la supuesta violación a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LEGIPE*.
- Que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se advierte ni de manera indiciaria que él o por mandato suyo se hubiera entregado material, realizaran alguna oferta o entrega de algún beneficio directo a personas particulares con el fin de obtener el voto.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y el control difuso de la convencionalidad.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que la denuncia presentada por *MORENA* de manera genérica, imprecisa, frívola y ambigua señala presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el denunciante no acredita por ningún medio las conductas que denuncia.
- Que las actas circunstanciadas OE/820/2022 y OE/828/2022 resultan insuficientes, toda vez que se basa en la apreciación de pruebas técnicas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes para demostrar las afirmaciones plasmadas en la queja.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la normativa electoral consistente en la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LEGIPE* y culpa in vigilando.

6.3. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.4. PRI.

- Que no se tratan de hechos atribuidos directamente al partido.
- Que resultan improcedentes las imputaciones de MORENA, toda vez que el C. César Augusto Verástegui Ostos no actúa fuera de la normativa electoral.
- Que MORENA se duele de una supuesta promesa u oferta de beneficio por parte del C. César Augusto Verástegui Ostos, sin embargo, no se advierte en ningún momento una violación al párrafo 5 del artículo 209 de la *LEGIPE*.
- Que el spot denunciado no tiene propósitos de promesa de dinero a cambio del apoyo político, únicamente se trata de una propuesta de gobierno a la sociedad en general.
- Que los hechos denunciados no actualizan una promesa de dádiva.
- Que de lo asentado en las actas circunstanciadas OE/820/2022 y OE/825/2022 no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que la denuncia resulta improcedente, toda vez que no existen conductas contrarias a la normativa electoral.
- Que el spot materia de la denuncia no afecta la dignidad humana, ni hace calumnia, no falta a la moral, por lo que debe ser protegido en su contenido bajo una estricta garantía de la libertad de expresión.
- Invoca el principio de la libertad de expresión.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En los escritos respectivos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

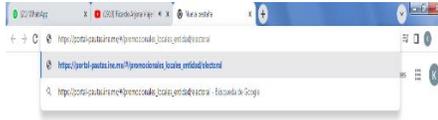
7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/820/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas con treinta y un minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: 1. https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral , insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



Buscar en Google o escribir una URL

--- Acto seguido, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona a una página web denominada **“Portal RT”** **“Portal de Promocionales de Radio y Televisión”** **“Comité de Radio y Televisión”** enseguida se aprecia que en automático me sitúa en la opción de **“promocionales locales por entidad”** con ello me dispongo a continuar con lo solicitado, donde me posiciono en el apartado **“Electoral”** desprendiéndose una barra con la opción **“2022”**, la cual al seleccionarla, nuevamente se desprende una barra con las opciones de los estados de México, seleccionando el rubro **“TAMAULIPAS”**, dando clic posteriormente en la opción de **“campana”**. Agrego las siguientes imágenes, conforme se desarrollado la búsqueda. -----



Promocionales Locales por Entidad

Consulta el **material histórico** del periodo Ordinario, los procesos electorales federales y locales del **2009 al 2019**

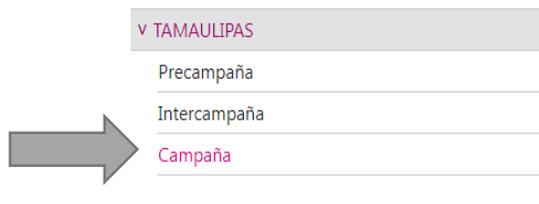
PASO #1



PASO #2



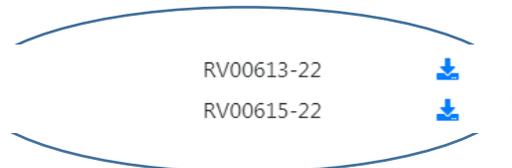
PASO #3



--- Enseguida se desliza una tabla con el título **“PARTIDOS POLÍTICOS”** seguido de los rubros **“Actor Político”, “Versión”, “folio” y “descarga”**, así como distintos logos de partidos políticos tales como: **“PAN” “PRI” “MOVIMIENTO CIUDADANO Y “MORENA”** enseguida me dispongo a ubicar los folios solicitados, los cuales son referidos como **“RV00613-22”, “RV00615-22”, “RA00697-22 Y “RA00699-22”**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla.

Partidos Políticos			
Actor Político	Versión	Folio	Descargar
	CAM TAM GOB TRUKO V. ARRANCONES	RV00246-22	
	CAM TAM S1	RV00304-22 CAUTELAR	
	CAM TAM S2	RV00305-22	
	CAM TAM GOB TRUKO V. CAMINANTE	RV00369-22	
	CAM TAM GOB TRUKO V. PARTIRSE LA MADRE	RV00410-22	
	CAM TAM GOB TRUKO V. QUÉN QUIERE	RV00512-22	
	CAM TAM S3	RV00571-22 CAUTELAR	
	CAM TAM GOB TRUKO V. DEFENDAMOS	RV00608-22	
	CAM TAM GOB TRUKO V. ELLAS	RV00613-22	
	TAMPS CV ARRANCONES	RV00251-22	

CAM TAM GOB TRUKO V. ELLAS
TAMPS TV ELLAS



CAM TAM GOB TRUKO V. ELLAS

RA00697-22



TAMPS TV ELLAS

RA00699-22



--- Acto continuo, doy clic en cada opción de los folios, encontrándose a un costado la opción “**descargar**” por lo que procedo a realizar las descargas de cada folio. Enseguida me dispongo a abrir la opción señalada como “**RV00613-22**” donde me enlaza al formato de reproducción de multimedia VLC, mostrándose un video con duración de “**30 (treinta segundos)**” el cual desahogo en los siguientes términos:-----

--- Se trata de un mensaje emitido por mujeres, de diferentes edades, algunas de ellas mostrando una tarjeta de color morado con la leyenda “**TRUKO**”, “**La Tamaulipeka**” así mismo, durante la transmisión de las imágenes, aparecen de manera intermitente las leyendas: “**\$3,000 pesos al mes**” “**POLICIA VIOLETA**” “**CASAS VIOLETA**” “**MAS ESTANCIAS INFANTILES**”.-----

--- En la parte inferior de dicho video se muestra la narración del mensaje en letras blancas mismo que transcribo a continuación.-----

--- ***Si a las mujeres nos va bien, a Tamaulipas también. Y el Truko nos va apoyar. Con la tarjeta de apoyo la Tamaulipeka, el Truko te aliviana con una lana. Habrá una nueva policía violeta para cuidarte a ti, a mí, a las niñas, a las jóvenes y a las viejas también. Habrá más casas violetas para proteger a las mujeres y más y mejores estancias infantiles. Defendamos a las mujeres, defendamos Tamaulipas.***-----

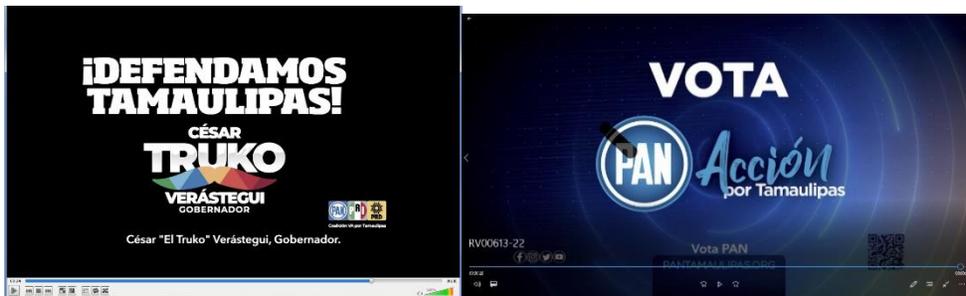
--- De lo anterior agrego las siguientes impresiones de pantalla.-----



--- Para finalizar el video en él se aprecia una imagen con fondo negro con el siguiente texto “**DEFENDAMOS TAMAULIPAS**” “**CESAR EL TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**” acompañado de la figura de unos bigotes en tonos verde, azul, amarillo y rojo, y de los emblemas partidarios “**PAN**” “**PRI**” “**PRD**” “**coalición va por Tamaulipas**”, ulteriormente aparece en letras blancas y azules “**VOTA PAN**” “**Acción por Tamaulipas**” “**VOTA PAN**” “**PANTAMAULIPAS.ORG**” seguido de los emblemas de las redes sociales de “Facebook, Instagram, Twitter y YouTube” Así como la voz de una persona del género masculino el cual expresa lo siguiente:-----

--- “**Cesar el Truko Verástegui, Gobernador, Candidato de la Coalición Va por Tamaulipas vota PAN**”-----

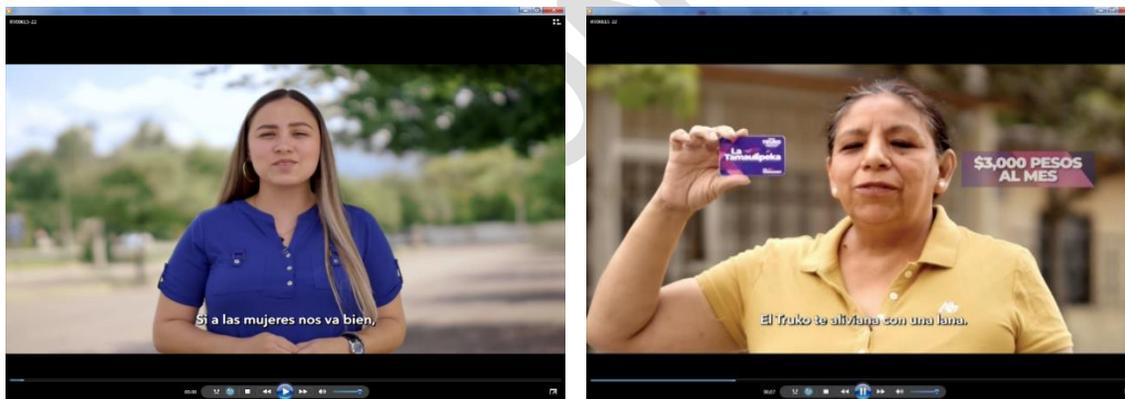
--- De lo anterior agrego las siguientes impresiones de pantalla.-----



--- Enseguida, continúo con la verificación del video correspondiente al folio señalado como "RV00615-22", mismo que al ser reproducido, advierto que se trata del mismo contenido del video desahogado en el punto inmediato anterior referido con el folio "RV00613-22", relativo a un video con duración de "30 (treinta) segundos", con la única diferencia en cuanto a la parte final donde se aprecia un fondo color blanco donde aparece en letras negras "VOTA "PRI" (emblemata "Revolucionarios". Así como la voz de una persona del género masculino el cual expresa lo siguiente: -----

--- "Cesar el Truko Verástegui, Gobernador, Candidato de la Coalición Va por Tamaulipas vota PRI" -----

--- De lo antes mencionado agrego las siguientes impresiones de pantalla.-----

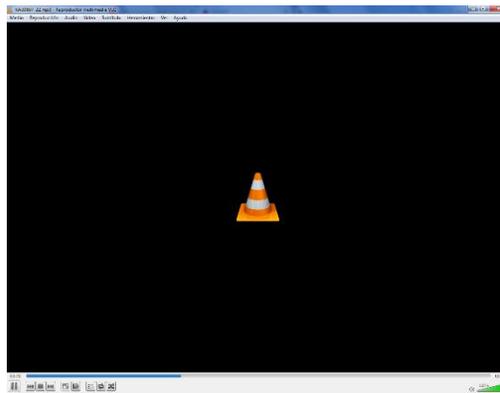


--- Acto continuo, procedo a verificar el tercer folio “RA00697-22” y “RA00699-22” de los cuales, al dar clic para su reproducción me percaté que se trata únicamente en ambos formatos, de un audio con un mensaje similar al de los folios previamente desahogados con referencias “RV00613-22” y “RV00615-22” escuchándose el mismo mensaje con la voz de mujeres, los cuales finalizan con la voz masculina, expresando en el audio “RV00613-22” “VOTA PAN” y en el audio con referencia “RV00615-22” “VOTA PRI”, así como el mensaje siguiente:-----

--- VOCES DEL GÉNERO FEMENINO: Si a las mujeres nos va bien, a Tamaulipas también. Y el Truko nos va apoyar. Con la tarjeta de apoyo la Tamaulipeka, el Truko te aliviana con una lana. Habrá una nueva policía violeta para cuidarte a ti, a mí, a las niñas, a las jóvenes y a las viejas también. Habrá más casas violetas para proteger a las mujeres y más y mejores estancias infantiles. Defendamos a las mujeres, defendamos Tamaulipas.-----

--- VOZ DE GÉNERO MASCULINO: “Cesar el Truko Verástegui, Gobernador, Candidato de la coalición Va por Tamaulipas “Vota PAN” y” Vota PRI” -----

--- De lo antes mencionado agrego la siguiente impresión de pantalla. -----



7.6.2. Acta Circunstanciada número OE/825/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

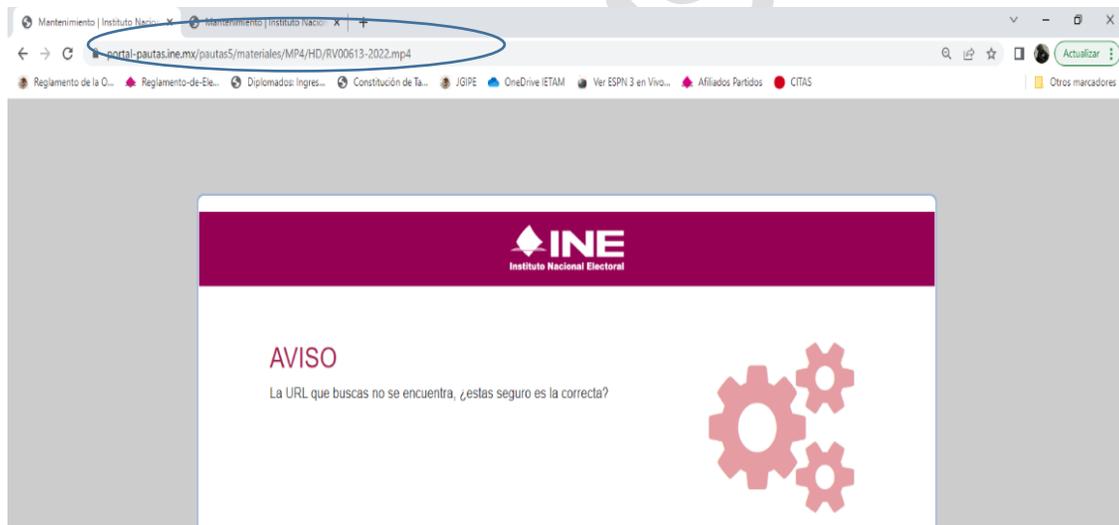
-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas con trece minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00613-2022.mp4>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----

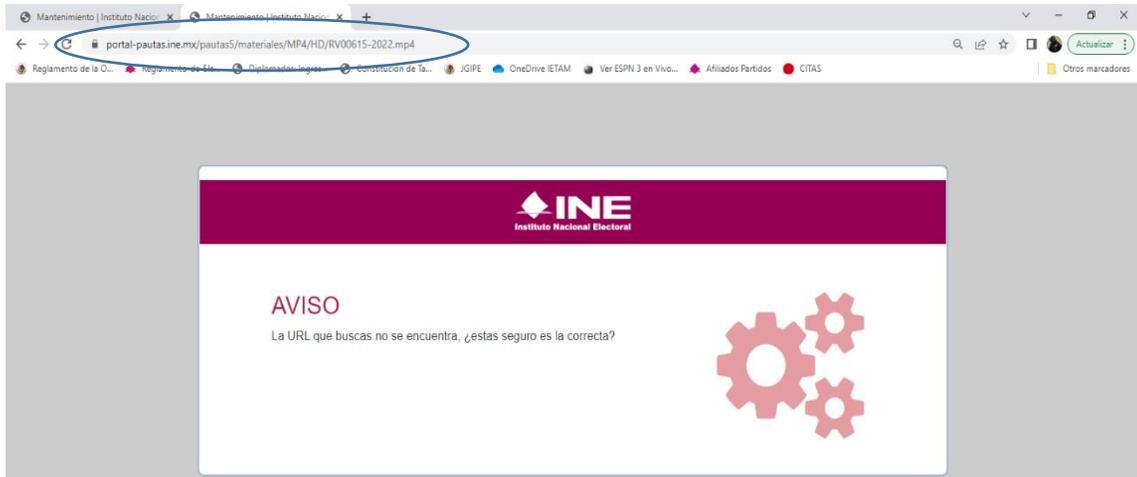


Buscar en Google o escribir una URL

--- Acto seguido, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona a una página relativa al **“INE” “INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”** en la que se muestra la leyenda **“AVISO” “La URL que buscas no se encuentra, ¿estás seguro es la correcta?”**. De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio web consultado.-----



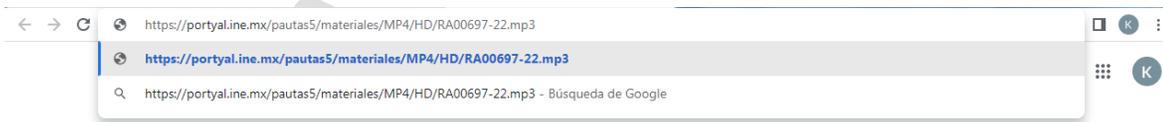
--- Al ingresar a la siguiente liga electrónica <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00615-2022.mp4> de igual manera, me remite a la misma página relativa a **“INE” “INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”** en la que se muestra la misma leyenda donde dice: **“AVISO” “La URL que buscas no se encuentra, ¿estás seguro es la correcta?”**. Página de la que, agrego impresión de pantalla del sitio web consultado.-----



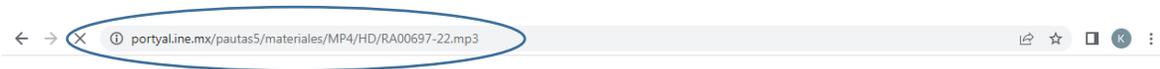
7.6.3. Acta Circunstanciada número OE/828/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las quince horas con doce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: <https://portyal.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RA00697-22.mp3>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Acto seguido, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona a una página donde no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente se puede visualizar la leyenda "**No se puede acceder a este sitio web**" "**Comprueba si hay un error de escritura en portyal.ine.mx.**", "**Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.**" "**DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN**". De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio web consultado.-----



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en portyal.ine.mx.

Si está escrito correctamente, [prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

[Volver a cargar](#)

--- Al ingresar a la siguiente liga electrónica <https://portyal.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RA00699-22.mp3> de igual manera, me remite a la misma página donde no se muestra ningún tipo de contenido, observándose solamente el siguiente texto **“No se puede acceder a este sitio web” “Comprueba si hay un error de escritura en portyal.ine.mx.”, “Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows”.** **“DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN”.**-----

--De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla del sitio web consultado.-----



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en portyal.ine.mx.

Si está escrito correctamente, [prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

[Volver a cargar](#)

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/820/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada OE/825/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.3. Acta Circunstanciada OE/828/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la calidad de candidato del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de los promocionales denunciados.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas OE/820/2022, OE/825/2022 y OE/828/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y existencia de las diversas ligas electrónicas denunciadas, con excepción de las siguientes:

1. <https://portyal.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RA00697-22.mp3>
2. <https://portyal.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RA00699-22.mp3>
3. <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00613-2022.mp4>
4. <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00615-2022.mp4>

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRD y PRI por la supuesta trasgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la LEGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El Artículo 209 de la LEGIPE establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

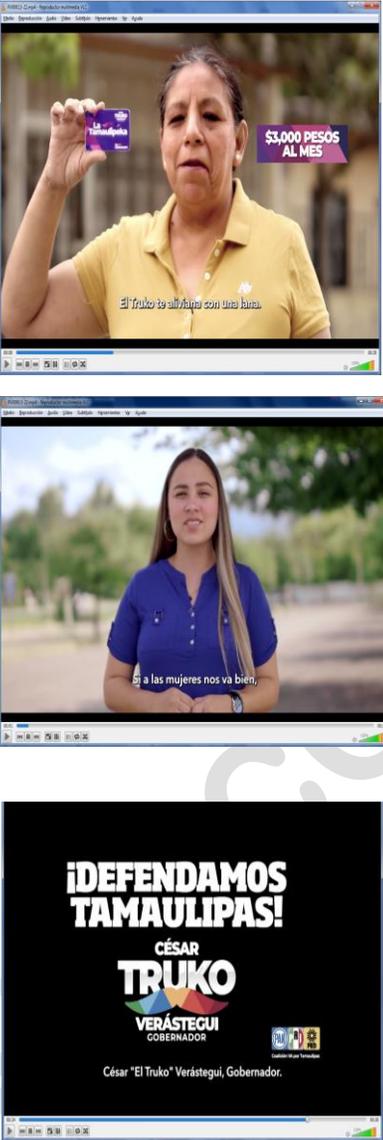
El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

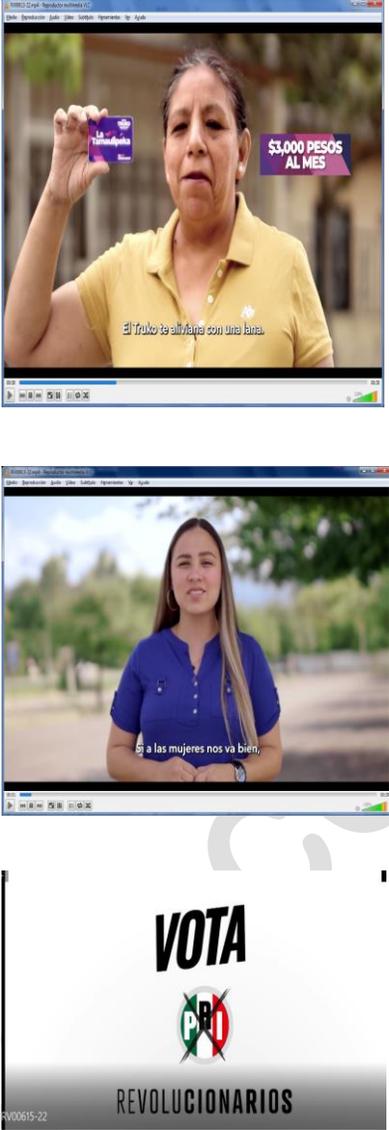
10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

La porción normativa señalada en el párrafo que antecede, establece que será sancionado y se presumirán como indicios de presión al elector para obtener su voto, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

En la especie, la conducta desplegada por los denunciados, la cual, a juicio del denunciante contraviene el dispositivo antes citado, consiste en la difusión de promocionales pautados, en los términos siguientes:

FOLIO	IMÁGENES	EXPRESIONES	LEYENDAS
<p>“RV00613-22”</p>	 	<p>--- Si a las mujeres nos va bien, a Tamaulipas también. Y el Truko nos va apoyar. Con la tarjeta de apoyo la Tamaulipeka, el Truko te alivia con una lana. Habrá una nueva policía violeta para cuidarte a ti, a mí, a las niñas, a las jóvenes y a las viejas también. Habrá más casas violetas para proteger a las mujeres y más y mejores estancias infantiles. Defendamos a las mujeres, defendamos Tamaulipas. -----</p> <p>--- “Cesar el Truko Verástegui, Gobernador, Candidato de la Coalición Va por Tamaulipas vota PAN” -----</p>	<p>“TRUKO”, “La Tamaulipeka” “\$3,000 pesos al mes” “POLICIA VIOLETA” “CASAS VIOLETA” “MAS ESTANCIAS INFANTILES”.</p>

<p>“RV00615-22”</p>		<p>--- <i>Si a las mujeres nos va bien, a Tamaulipas también. Y el Truko nos va apoyar. Con la tarjeta de apoyo la Tamaulipeka, el Truko te aliviana con una lana. Habrá una nueva policía violeta para cuidarte a tí, a mí, a las niñas, a las jóvenes y a las viejas también. Habrá más casas violetas para proteger a las mujeres y más y mejores estancias infantiles. Defendamos a las mujeres, defendamos Tamaulipas.</i></p> <p>--- “Cesar el Truko Verástegui, Gobernador, Candidato de la Coalición Va por Tamaulipas vota PAN” -----</p>	<p>“TRUKO”, “La Tamaulipeka” “\$3,000 pesos al mes” “POLICIA VIOLETA” “CASAS VIOLETA” “MAS ESTANCIAS INFANTILES”.</p>
<p>“RA00697-22” y “RA00699-22”</p>	<p>(Se trata únicamente de audios)</p>	<p>--- <i>Si a las mujeres nos va bien, a Tamaulipas también. Y el Truko nos va apoyar. Con la tarjeta de apoyo la Tamaulipeka, el Truko te aliviana con una lana. Habrá una nueva policía violeta para cuidarte a tí, a mí, a las niñas, a las jóvenes y a las viejas también. Habrá más</i></p>	<p>(únicamente se trata de audios)</p>

		<p><i>casas violetas para proteger a las mujeres y más y mejores estancias infantiles. Defendamos a las mujeres, defendamos Tamaulipas.</i></p> <p>--- <i>“Cesar el Truko Verástegui, Gobernador, Candidato de la Coalición Va por Tamaulipas vota PAN”</i></p>	
--	--	---	--

De lo anterior, se desprende que los promocionales denunciados proponen o prometen lo siguiente:

- a) Que el candidato C. César Augusto Verástegui apoyará a las mujeres con una tarjeta denominada “La Tamaulipeka”;
- b) Instalar más “casas violetas”;
- c) Instalar más estancias infantiles;
- d) 3000 pesos al mes (se infiere que para las mujeres); y
- e) Policía “violeta”.

Conviene precisar que la norma cuya transgresión se denuncia, prohíbe **la entrega** de un bien y servicio como parte de los actos de campaña, de modo que el presupuesto básico para estar en condiciones de infringir el citado artículo 209, párrafo, de la *LEGIPE*, deben entregarse bienes y servicios.

En ese sentido, en el presente caso, tanto las diligencias de la *Oficialía Electoral* como lo expuesto por el denunciante, coinciden en señalar que los denunciados no entregaron bienes o servicios a los electores, sino que la conducta desplegada consiste en realizar diversas propuestas y/o promesas por medio de un promocional pautado.

Por lo tanto, se advierte que la conducta denunciada no se ajusta a la conducta descrita y prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

Ahora bien, del contenido del promocional denunciado, se advierte que no se condiciona el voto para ser beneficiario del apoyo y/o programas a que se hace referencia, toda vez que se ofrecen a las mujeres en general, sin que se establezca otro criterio de selección.

Así las cosas, se advierte que el contenido del promocional consiste en promesas de campaña, en ese sentido, las reglas de lógica y experiencia señalan que las promesas de campaña de cualquier partido o candidato están supeditadas al triunfo de la opción política que las formula, de modo que no se advierte que exista presión al electorado, ya que estimar lo contrario, nos llevaría al extremo de considerar cualquier propuesta de obra o programa por parte de un candidato constituiría presión al electorado.

En la especie, con independencia de que no se denuncia ni se acredita la entrega física de tarjetas, resulta aplicable como criterio orientador lo resuelto por la *Sala Superior* en la resolución correspondiente al expediente SUP-JRC-394/2017, en la que se determinó que en los casos en que se entreguen tarjetas, se debe acreditar que estas impliquen la entrega de un beneficio, es decir, resulta necesario acreditar la existencia de una serie de acciones que revelaran un condicionamiento de la entrega de la citada tarjeta a la obtención del voto, lo cual no ocurre en el presente caso, en la que únicamente se trata de un promocional sin que medie una entrega física ni la inscripción en algún padrón.

Por otro lado, del análisis del promocional denunciado, no se advierte alguna afirmación en el sentido de que las personas que no voten a favor del C. César Augusto Verástegui Ostos y de los partidos que lo postulan no podrán ser

beneficiarios de los programas sociales que implemente en caso de obtener la mayoría de votos en la jornada electoral.

En todo caso, en la sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-638/2018, la *Sala Superior* confirmó la diversa SRE-PSC-179/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de considerar que el reparto de tarjetas (...) no actualiza infracción alguna, porque constituye propaganda electoral cuya difusión resulta válida en la etapa de campañas, debido, entre otras cosas, a que no constituyen la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato ni de un bien o servicio, con la finalidad de influir en el ánimo del electorado.

Asimismo, consideró que el reparto de tarjetas constituye propaganda electoral cuya difusión es válida en el periodo de campaña, toda vez que únicamente se difunde una promesa de campaña relacionada con atender las necesidades que la población tiene a nivel personal y colectivo, bajo la condición de que el candidato ofertante resulte ganador de la contienda electoral.

Por otra parte, en la resolución relativa al expediente SUP-JRC-394/2017, la *Sala Superior* consideró que la entrega de tarjetas que contienen un chip o algún elemento mediante el cual se puede acceder a bienes o servicios, no constituyen la entrega de beneficios inmediatos, sino que se trata de promesas de campaña, las cuales se materializarían en caso de ganar el candidato que las propone.

Así las cosas, en el presente caso no se advierte que se hayan desplegado conductas que pudieran constituir presión al electorado, puesto que no se entregaron bienes ni servicios, ya sea directamente o por interpósita persona dentro de una campaña electoral, sino que se trata de un promocional de

campaña mediante el cual se proponen programas y beneficios que habrán de implementarse en caso de que el candidato que las presenta sea electo para el cargo que se postula, por lo que no existe el condicionamiento del voto para recibir determinado programa o beneficio existente o para dejar recibir algún beneficio que ya se obtiene.

Por todo lo expuesto, y considerando que no hubo la entrega física de tarjeta alguna, y en consecuencia no se entregaron bienes o servicios a la población, se concluye que no se transgredió lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRD* y *PRI* consistente en trasgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-58/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVE PSE-71/2022 Y PSE72/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM